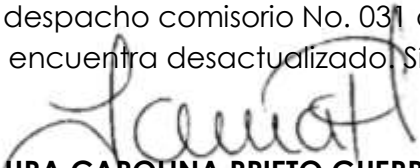


CONTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 13 de mayo de 2022

A Despacho del señor Juez, informando que la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 031 ordenado con anterioridad, toda vez que el mismo se encuentra desactualizado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio once (11) de dos mil Veintidós (2.022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderada judicial por la señora **ANA ULCHUR HURTADO** contra la señora **LUCIA MARINA ARANGO PEREZ**, el apoderado de la parte actora solicita se reproduzca el despacho comisorio No. 031 de fecha 23 de marzo de 2018, como quiera que se requiere con la fecha actualizada; no obstante, se tiene que en el mencionado despacho comisorio se designó como secuestre al señor JHON GERSON JORDAN VIVAS, el cual actualmente no hace parte de las lista de auxiliares de justicia, por lo tanto, se procederá a nombrar un nuevo secuestre para dicha diligencia.

De igual forma, se tiene que la secretaria que fungía para la fecha, en la actualidad ya no es funcionaria de este Despacho Judicial.

Conforme lo anterior se ordena la reproducción del despacho comisorio No. 031 de fecha 23 de marzo de 2018, con el fin de que efectué el debido trámite dado la antigüedad del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODÚZCASE el despacho comisorio No. 031 de fecha 23 de marzo de 2018, dirigido al Alcalde Municipal de Jamundí Valle. Líbrese los oficios.

SEGUNDO: DESIGNESE como secuestre a la sociedad **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITO**, localizada en la dirección **CALLE 5 NORTE 1N-95 PISO 1 EDIFICIO ZAPALLAR** y teléfono: 8889161, 8889162, celular 3175012496 y email diradmon@mejiaayasociadosabogados.com, sociedad calificada para desempeñar dicho cargo, y el cual se encuentra en la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, que se lleva en la ciudad de Cali, a quien se le comunicara su designación. Se le fijan como honorarios al secuestre designado la suma de \$ 250.000 MCTE Líbrese el comisorio de rigor.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

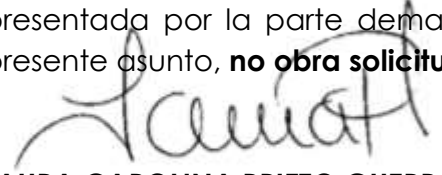
El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2017-00767-00
Nathalia

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>120</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 01 de julio de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvasse proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 877

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER LOZANO GUERRERO**, la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO** insaturado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ALEXANDER LOZANO GUERRERO**, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2º. ORDENESE el levantamiento del embargo y retención de los dineros que posea el demandado el señor ALEXANDER LOZANO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.521.021, en cuentas corrientes y/o de ahorros o por cualquier otro concepto en las entidades bancarias tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAÚ, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE BOGOTA, BANCO SUDAMERIS, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO FALABELLA, BANCAMIA, BANCO W.

3º. ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el número de matrícula inmobiliaria No. 370-910080 inscrito en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, de propiedad del señor ALEXANDER LOOZANO GUERRERO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.521.021, ubicado en la CALLE 2 No. 19-250 HACIENDA EL PINO CASAS EN CONDOMINIO P.H. CASA 10 DESTINADA PARA VIVIENDA 2 NIVELES ETAPA 1 DEL MUNICIPIO DE CALI VALLE.

4º. ORDENESE el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente ejecución, entréguese los mismos a la parte demandada con la constancia que la obligación se encuentra cancelada.

5°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00713-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 120** por el cual se
notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2022**

AUTO INTERLOCUTORIO No.883

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de Dos Mil veintidós (2.022)

Vencido el término concedido al demandado dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL**, instaurado a través de apoderado judicial por **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, y como quiera que el demandado no hizo pronunciamiento alguno sobre las pretensiones de la demanda, procede el despacho a resolver, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, señaló en lo pertinente que: *“Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas”*

Pues bien, sea lo primero precisar que no se aprecian circunstancias que afecten la validez del pagaré No. 27.260.813 y escritura pública No. 1.546 del 14 de octubre de 2015 de la Notaria Única de Jamundí-Valle., obrante en el expediente digital, allegados a la demanda como base del recaudo ejecutivo, por lo cual se deduce que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible que proviene del deudor y que ha sido insatisfecha por la misma, en forma injustificada.

Como segundo, no se observa ninguna causal que pueda invalidar lo actuado, pues la notificación de la demandada, la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, se surtió en debida forma de conformidad al artículo 292 del código General del Proceso, en la siguiente dirección: carrera 47 A sur No. 13-14 casa 14 manzana 13, sector 1 barrio terranova del Municipio de Jamundi –Valle, a través de la empresa de correos AM MENSAJES SAS, el día 10 de septiembre de 2021, y el término del traslado se encuentra vencido, quien dentro del mismo no contesto la demanda.

Así las cosas, toda vez que no existe nulidad que pueda invalidar lo actuado y no habiéndose pagado el crédito, ni propuesto excepciones por parte del demandado, de conformidad con el Art. 440 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución a favor de **FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO** en contra de la señora **IVONNE ESTUPIÑAN ARROYO**, tal como fue ordenado en el Auto Interlocutorio No.1027 de fecha 22 de julio de 2021, contentivo del mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDÉNESE el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados o de los que con posterioridad se embarguen y secuestren.

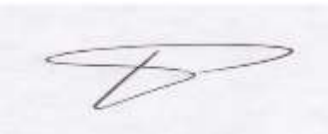
TERCERO: ORDÉNESE, una vez en firme la presente providencia, la liquidación del crédito conforme lo reglamenta el artículo 446 de Código General del Proceso.

CUARTO: CONDÉNESE en costas y agencias en derecho a la parte demandada, conforme a los arts. 365 y 440 del Código General del Proceso.

QUINTO. Procédase por secretaría a la liquidación de las costas, de conformidad con el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00461-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado electrónico No.120 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí, 12 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado, informando la aceptación de la solicitud de procedimiento de negociación de deudas. Sirvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 880
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra del señor **ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO** y la señora **ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA**, fue allegado escrito por parte del Centro de Conciliación de la "CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA FUNDACIÓN PAZ PACIFICO", a través del cual informan que le fue aceptada el día 17 de junio de 2022, la negociación de deuda de persona natural no comerciante propuesto por el señor ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO, razón por la cual solicitan la suspensión del presente asunto.

Así las cosas, teniendo en cuenta la petición elevada, este despacho judicial, ordenará la suspensión del presente asunto únicamente respecto al demandado el señor ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO, por el término de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud, es decir, desde el día 17 de junio de 2022, al tenor de lo dispuesto en los arts. 544, 545 y 548 del Código General del Proceso; no obstante, este Despacho judicial seguirá el curso del presente asunto contra la demandada **ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a autos el escrito arrimado, para que obre y conste.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso, por el término de 60 días, contados a partir de la aceptación de la solicitud de Procedimiento de Negociación de Deudas, presentada por el demandado el señor ANDREY GIOVANNY AREVALO DELGADO, desde el día 17 de junio de 2022, de conformidad con los artículos 544, 545 y 548 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso.

TERCERO: SÍGASE el curso del presente asunto contra la demandada **ERIKA BIBIANA TEJEDOR ULLOA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00004-00
Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado No. <u>120</u> de hoy notifique el auto anterior. Jamundí, <u>12 DE JULIO DE 2022</u> La secretaria, LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 29 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda EJECUTIVA CON GARANTIA REAL que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.871
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Jamundí, Julio once (11) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL**, instaurada a través de apoderado judicial por **BANCO DE BOGOTA** contra la señora **DORA CONSTANZA PECHENE GARZON.**, y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Sírvase al actor aclarar las pretensiones cuarta y quinta de la demanda, en relación a los intereses que se pretenden ejecutar.

Lo anterior de conformidad a las disposiciones del artículo 82 del C.G.P., en el entendido que lo que se pretenda debe ser expuesto con *precisión y claridad*.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado el defecto anotado, acorde a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2º. CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No. 2022-00442-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE JAMUNDI En estado Electrónico No.120 se notifica el auto que antecede Jamundí, 12 de julio de 2022
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 881

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través apoderado judicial por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MONICA MARIA HERRERA RIVERA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas JSY630, marca: CHEVROLET, línea: BEAT, modelo 2020, color: ROJO VELVET, número de serie: 9GACE5CDXLB029275, numero de motor: Z2193270L4AX0314, numero de chasis: 9GACE5CDXLB029275, numero de VIN: 9GACE5CDXLB029275, cilindraje: 1206, tipo de carrocería: SEDAN, inscrito en la Secretaria de Transito de Cali Valle, de propiedad de la señora MONICA MARIA HERRERA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.807.457.
- El embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada la señora MONICA MARIA HERRERA RIVERA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.807.457, como empleada de la empresa AMIRA LOPEZ DE CADENA Y CIA S EN C., identificada con Nit 800.021.522, teléfono: 602 6675632/33, ubicada en la Calle 22 Norte # 6-39 de la ciudad de Cali.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, en contra de la señora **MONICA MARIA HERRERA RIVERA**, por las siguientes sumas de dineros:

PAGARE No. 2465588 DE FECHA 24 DE JULIO DE 2018

- 1.1 Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$18.599.025)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. 2465588.
- 1.2 Por la suma de **UN MILLON CIENTO SESENTA Y CINCO MIL CIENTO VEINTISEIS PESOS M/CTE (\$1.165.126)**, por concepto de los intereses remuneratorios liquidados a la tasa del 11.66% E.A. desde el día 05 de septiembre de 2021 hasta el 05 de marzo de 2022.
- 1.3 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal

vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 07 de mayo de 2022, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

PAGARE No. 4824512006548903 – 5229733003454931 – 5229732009529068
DE FECHA 12 DE MAYO DE 2022

2.1. Por la suma de **DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$18.594.377)**, por concepto del capital representado en el pagaré No. 4824512006548903 – 5229733003454931 – 5229732009529068.

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 2.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 13 de mayo de 2022, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

- 2. DECRETAR** El embargo y secuestro del vehículo de placas JSY630, marca: CHEVROLET, línea: BEAT, modelo 2020, color: ROJO VELVET, número de serie: 9GACE5CDXLB029275, número de motor: Z2193270L4AX0314, número de chasis: 9GACE5CDXLB029275, número de VIN: 9GACE5CDXLB029275, cilindraje: 1206, tipo de carrocería: SEDAN, inscrito en la Secretaría de Tránsito de Cali Valle, de propiedad de la señora MONICA MARIA HERRERA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.457.
- 3. DECRETAR** El embargo y retención de la quinta parte del salario mínimo legal vigente que devenga la demandada la señora MONICA MARIA HERRERA RIVERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.807.457, como empleada de la empresa AMIRA LOPEZ DE CADENA Y CIA S EN C., identificada con Nit 800.021.522, teléfono: 602 6675632/33, ubicada en la Calle 22 Norte # 6-39 de la ciudad de Cali.
- 4.** En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.
- 5. NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.
- 6. RECONOZCASE** personería suficiente a la Dra. **BLANCA IZAGUIRRE MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.826.826 de Cali Valle y portadora de la T.P. No. 93.739 del C. S de la J, en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00470-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 120** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de julio de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 882

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, julio once (11) del dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada en nombre propio por el señor **ALEXANDER LÓPEZ MARTINEZ**, en contra del señor **JORGE LUIS VILLADA SALAZAR**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del vehículo de placas CEV854, de propiedad del señor JORGE LUIS VILLADA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.473.708, inscrito en la Secretaria de Transito del Cerrito Valle.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por la vía ejecutiva a favor del señor **ALEXANDER LÓPEZ MARTINEZ** en contra del señor **JORGE LUIS VILLADA SALAZAR**, por las siguientes sumas de dineros:

ACTA DE CONCILIACIÓN DE FECHA 15 DE OCTUBRE DE 2018

1.1 Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.500.000)**, por concepto del capital plasmado en la acta de conciliación de fecha 15 de octubre de 2018.

1.2 Por los intereses moratorios sobre el capital 1.1, liquidados a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde el 02 de noviembre de 2019, y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** El embargo y secuestro del vehículo de placas CEV854, de propiedad del señor JORGE LUIS VILLADA SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.112.473.708, inscrito en la Secretaria de Transito del Cerrito Valle.

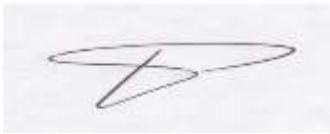
3. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P.

4. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación,

conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00477-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico **No. 120** de hoy se notifica la providencia que antecede a las partes.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 05 de junio de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvasse proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 884

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL

Jamundí, julio once (11) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE HOSPITALES DEL VALLE DEL CAUCA "COHOSVAL" EN LIQUIDACIÓN**, en contra del **HOSPITAL PILOTO DE JAMUNDÍ VALLE**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa los siguientes defectos:

Respecto de los requisitos básicos de la obligación, que deben acreditarse con el título ejecutivo, según el mandato del artículo 488 del C de P Civil se establece que..."*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción,...*"

Por las anteriores consideraciones, observa el despacho que los documentos arimados como bases de la presente ejecución (certificado de deuda expedido por el contador público de COHOSVAL en liquidación), no ostentan la calidad de títulos ejecutivos, al tenor de los requisitos establecidos en la norma antes citada, ya que no provienen del deudor, por tal razón en concordancia con el artículo 497 del C.P.C., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR las diligencias y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00487-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 120** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **12 DE JULIO DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL Jamundí, 30 de junio de 2022.
A despacho del señor Juez la presente demanda de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO** que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.874
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
Jamundí, julio (11) de dos mil veintidós (2.022)

Ha correspondido al Despacho Judicial conocer de la presente demanda, de **RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO**, instaurada mediante apoderado judicial por la **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER.**, en contra de **W.T.T. COLOMBIA S.A.S.**Y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

Sírvasse al actor, aclarar el hecho octavo de la demanda, en relación al canon de arrendamiento adeudados por el extremo pasivo, pues se indica en dos ocasiones el canon del mes de marzo de 2022.

La anterior anomalía conlleva al despacho a inadmitir la demanda para que sea subsanado los defectos señalados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º. INADMITIR** la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído
- 2º. CONCEDER** a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. No.2022-0493-00
Karol

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI Estado electrónico No.120 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede. Jamundí,12 de julio de 2022
